



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 331-2019-MINEM/CM**

Lima, 4 de julio de 2019

**EXPEDIENTE** : "FRANK YOSETH II", código 08-00096-17

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios

**ADMINISTRADO** : Frank Dilmar Ccamercco Mamani

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Sancho Rojas

**I. ANTECEDENTES**

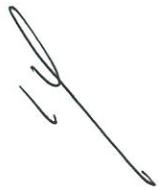
1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "FRANK YOSETH II", código 08-00096-17, fue formulado con fecha 15 de setiembre de 2017, por Frank Dilmar Ccamercco Mamani, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Iluepetuhe, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios.
2. Por Informe N° 10822-2017-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 19 de diciembre de 2017 (fs. 10-12), la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET advierte que el petitorio minero "FRANK YOSETH II" se superpone totalmente a los derechos mineros extinguidos sin publicar su aviso de retiro "LIRIOS 2000", código 09-00016-99; "SEÑOR DE MURUGUAY", código 09-00031-99; y "DENNIS VICTOR TRES", código 67-00399-08, los cuales forman parte del área de no admisión de petitorios (ANAP) establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM. Asimismo, señala que el petitorio minero se encuentra superpuesto en forma total a la zona de pequeña minería y minería artesanal establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, publicado el 18 de febrero de 2012, que deroga el Decreto de Urgencia N° 012-2010.
3. A fojas 13 se adjunta el plano catastral donde se observa las superposiciones antes mencionadas.
4. Mediante Informe N° 005-2019-GOREMAD-GDR/DREMEH-DM-AC-UT, de fecha 28 de febrero de 2019, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 331 -2019-MINEM/CM**

Concesiones de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios-DREMH Madre de Dios, se ratifica el informe técnico antes mencionado, advirtiéndose que el petitorio minero "FRANK YOSETH II" no cuenta con área disponible.

- 
5. Por Informe N° 033-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH-DM-UL, de fecha 1 de marzo de 2019, del Área de Concesiones y Catastro Minero de la DREMH Madre de Dios, se señala que el petitorio minero "FRANK YOSETH II" se encuentra totalmente superpuesto los derechos mineros extinguidos mencionados en el punto 2 (sin publicar sus avisos de retiro), los cuales conforman el área de no admisión de petitorios mineros declarada por Decreto Supremo N° 071-2010-EM. Además, se encuentra superpuesto en forma total a la Zona de Pequeña Minería y Minería Artesanal establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100. En consecuencia, estando a que el petitorio minero "FRANK YOSETH II" se encuentra superpuesto a un área de no admisión de petitorios mineros y no existiendo área disponible, corresponde declarar su inadmisibilidad.
- 
6. Por Auto Directoral N° 047-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 4 de marzo de 2019, la DREMH Madre de Dios declara inadmisibile el petitorio minero "FRANK YOSETH II".
7. Con Escrito N° 67-000019-19-T, de fecha 15 de abril de 2019, Frank Dilmar Ccamercco Mamani interpone recurso de revisión contra el auto directoral antes citado.
- 
8. Mediante Auto Directoral N° 144-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 22 de abril de 2019, de la DREMH Madre de Dios, se resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto contra el Auto Directoral N° 047-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 4 de marzo de 2019, y dispone elevar el expediente del derecho minero "FRANK YOSETH II" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 472-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH, de fecha 23 de abril de 2019.

**II. RECURSO DE REVISIÓN**



El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
9. Se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO conforme se advierte en el portal web del Ministerio de Energía y Minas.
10. Con fecha 15 de setiembre de 2017 formuló el petitorio minero "FRANK YOSETH II", en ejercicio de su derecho de preferencia, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Supremo N° 005-2017-EM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 331 -2019-MINEM/CM**

11. Es evidente que la autoridad minera ha tramitado su petitorio minero con las normas del procedimiento ordinario minero aplicable a derechos mineros cuyos titulares no se encuentran inscritos en el REINFO y no han ejercido su derecho de preferencia.
12. En la Región Madre de Dios existen los mineros que se encuentran dentro del procedimiento ordinario minero y los que se encuentran en el marco del proceso de formalización minera, en consecuencia, la aplicación de las normas es por especialidad.
13. Para el caso de los mineros inscritos en el REINFO se ha dispuesto un régimen normativo especial mediante el Decreto Legislativo N° 1293 que crea el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, y el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1336 que establece el derecho de preferencia de los mineros inscritos en el registro antes mencionado.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no declarar inadmisibles el petitorio minero "FRANK YOSETH II" por encontrarse superpuesto al área de no admisión de petitorios mineros establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

14. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 071-2010-EM que establece que la admisión de petitorios mineros dispuesta por el Decreto Supremo N° 066-2010-EM no incluye las áreas de derechos mineros extinguidos, estén o no publicadas como de libre denunciabilidad; áreas que quedan suspendidas para la admisión de petitorios mineros, para facilitar la implementación de las recomendaciones y acciones que se desprenden del Decreto de Urgencia N° 012-2010 y de la Resolución Ministerial N° 110-2010-PCM.
15. La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, referida a la regulación de la actividad minera en el departamento de Madre de Dios, que declara como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, las comprendidas en el Anexo 1 del mencionado decreto legislativo. Las zonas del Anexo 1 son aquéllas en las que se podrá realizar actividad minera, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 5 de dicho dispositivo. En las zonas del departamento Madre de Dios no comprendidas en el indicado Anexo 1 no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio.
16. El literal h) del artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2008-EM, que señala que serán declarados



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 331 -2019-MINEM/CM**

inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o la autoridad regional según corresponda y no serán ingresados al sistema de cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso, archivándoseles definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios mineros que sean formulados en áreas de no admisión de denuncios o petitorios mineros. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas total o parcialmente al área suspendida.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- M
17. De la revisión de actuados se tiene que mediante Informe N° 10822-2017-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 19 de diciembre de 2017, ratificado por Informe N° 005-2019-GOREMAD-GDR/DREMEH-DM-AC-UT, de fecha 28 de febrero de 2019, la autoridad minera observa que el petitorio minero "FRANK YOSETH II" se encuentra totalmente superpuesto al área de no admisión de petitorios mineros declarada por Decreto Supremo N° 071-2010-EM, comprendida por los derechos mineros extinguidos que se encuentran detallados en el primer informe. Asimismo, señala que dicho petitorio minero se encuentra totalmente superpuesto a la zona de pequeña minería y minería artesanal establecida por Decreto Legislativo N° 1100; advirtiéndose que no existe área disponible.
- CA.
18. Cabe precisar que si bien la Tercera Disposición Complementaria Final del precitado decreto legislativo establece que en las zonas del departamento Madre de Dios comprendidas en el Anexo 1 se otorgarán concesiones mineras, se advierte que dicho dispositivo legal no levanta la suspensión de admisión de petitorios mineros establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM. Por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "FRANK YOSETH II"; encontrándose la resolución venida en revisión conforme a ley.
19. Respecto a lo señalado en el punto 10 de la presente resolución, se debe advertir que a fojas 17 corre copia del listado del REINFO (actualizado al 17 de noviembre de 2017), en donde consta que Frank Dilmar Ccamercco Mamani se encuentra inscrito con RUC N° 10422082161, consignando el derecho minero "ALAJAS", código 08-00034-08, ubicado en Madre de Dios. Sin embargo, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, a través del Informe N° 10822-2017-INGEMMET-DCM-UTO, precisó que el petitorio minero "FRANK YOSETH II" no se encuentra sobre el derecho minero indicado por el recurrente en el REINFO ("ALAJAS").
- SA
20. Igualmente, cabe agregar que el ejercicio del derecho de preferencia de los mineros informales inscritos en el REINFO no levanta la suspensión de admisión de petitorios mineros establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM.
- T



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 331 -2019-MINEM/CM**

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Frank Dilmar Ccamercco Mamani contra el Auto Directoral N° 047-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 4 de marzo de 2019, de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscribe;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Frank Dilmar Ccamercco Mamani contra el Auto Directoral N° 047-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 4 de marzo de 2019, de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO